



LIBRO V

DE LOS CLUBES





LIBRO V

DE LOS CLUBES

ARTICULO 1

A los efectos de los presentes estatutos, se consideran clubes deportivos de natación las asociaciones privadas integradas por personas físicas o jurídicas, que tengan por objeto la promoción de una o varias modalidades que conforman el deporte de la natación, la práctica de las mismas por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas, y estén inscritos en la Federación de Castilla y León de Natación.

ARTICULO 2

Los Clubes, independientemente de la forma jurídica en la que estén constituidos, que quieran inscribirse en la Federación de Castilla y León de Natación, deberán previamente estar inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León, y se regirán por las disposiciones estatutarias y reglamentarias de la Federación de Castilla y León de Natación, dictadas dentro del ámbito de sus competencias.

ARTICULO 3

- 1.- Todos los Clubes deberán inscribirse en el correspondiente Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León.
- 2.- El reconocimiento a efectos deportivos de un Club se acreditará mediante certificación de la inscripción a que se refiere el apartado anterior.
- 3.- Para participar en competiciones de carácter oficial de ámbito regional, los Clubes deberán inscribirse previamente en la Federación de Castilla y León de Natación.

ARTICULO 4

- 1.- Para la constitución de un Club, será necesario cumplir los requisitos establecidos al respecto en las disposiciones legales de la Junta de Castilla y León.
- 2.- La R.F.E.N. asignará a cada Club un número de identificación y una clave, que publicará para general conocimiento.

ARTICULO 5

Para afiliarse a la Federación de Castilla y León de Natación, el Club deberá solicitarlo por escrito a la Federación, acompañando copia de sus Estatutos y certificado del acuerdo adoptado en tal sentido, así como la composición de la Junta Directiva con expresión de los nombres y cargos de cada uno de sus miembros, así como Certificado de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León. Cada vez finalice un proceso electoral, los clubes están obligados a comunicar a la Federación la composición de la nueva Junta Directiva.



ARTICULO 6

Son derechos de los Clubes:

- a.) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la Federación de Castilla y León de Natación en los términos establecidos en el Reglamento Electoral.
- b.) Participar con sus deportistas y equipos en las competiciones oficiales de ámbito Regional que le correspondan en los términos y con los requisitos previstos en los respectivos Reglamentos de competición.
- c.) Acudir al órgano competente para instar el cumplimiento de los compromisos u obligaciones reglamentarias derivados de sus relaciones deportivas.
- d.) Elevar ante los órganos federativos competentes las consultas, reclamaciones o peticiones que convengan a su derecho o interés, e interponer los recursos que reglamentariamente procedan.
- e.) Percibir, en el caso de existir, las subvenciones de la Federación de Castilla y León de Natación en la cuantía que se apruebe por el órgano competente.
- f.) Ejercer la potestad disciplinaria en la forma que establezcan sus Estatutos, de conformidad con los Estatutos y Reglamentos de la Federación de Castilla y León de Natación y de la RFEN.
- g.) Los clubes de waterpolo, que participen en las diferentes Competiciones Regionales, podrán disponer de equipos filiales, en la forma que establezcan los Estatutos, Reglamentos y demás normas de la Federación de Castilla y León de Natación y R.F.E.N.

ARTICULO 7

Son obligaciones de los Clubes:

- a.) Cumplir los Estatutos, Reglamentos y demás normas de la Federación de Castilla y León de Natación.
- b.) Contribuir al sostenimiento económico de la Federación de Castilla y León de Natación o de cualquier otro organismo que la Federación de Castilla y León de Natación estimase, abonando las correspondientes cuotas, derechos y compensaciones económicas que se determinen por la Asamblea General, así como las sanciones impuestas por los órganos correspondientes.
- c.) Abonar los gastos de arbitraje que, según las normas federativas, les correspondan.
- d.) Mantener la disciplina deportiva evitando situaciones de violencia, animosidad o faltas de respeto con otros miembros o estamentos de la Natación.
- e.) Acatar la autoridad de los órganos deportivos competentes, los acuerdos o instrucciones de los mismos y el cumplimiento, en su caso, de las sanciones que les sean impuestas.
- f.) Facilitar los datos necesarios que deben figurar en el libro Registro de Clubes y aquellos otros solicitados por la Federación de Castilla y León de Natación.
- g.) Facilitar la asistencia de sus deportistas y técnicos a los equipos regionales de natación, waterpolo, saltos, natación sincronizada y aguas abiertas y a las actividades federativas de perfeccionamiento técnico.
- h.) Participar en las competiciones oficiales de carácter regional para las que se hubiese clasificado, siempre que no exista renuncia previa, debiendo contar a tal efecto con los servicios de, al menos, un entrenador que disponga de la titulación que en cada temporada sea requerida de la modalidad que corresponda, titulado por la Escuela Nacional de Entrenadores, o cualquier otra entidad con competencia en titulaciones deportivas de acuerdo a las disposiciones vigentes, y con licencia regional en vigor.
- i.) Poner a disposición de la Federación de Castilla y León de Natación las instalaciones, en los casos que se establezcan en los reglamentos de competiciones.
- j.) Cumplimentar la tramitación de las licencias de sus deportistas, técnicos, directivos y personal auxiliar, a nivel territorial.



k.) Tramitar las inscripciones para la participación en actividades oficiales de ámbito regional y local en los plazos que se determinen por la Federación de Castilla y León y/o sus Delegaciones, y en el número que se especifique para las diferentes competiciones.

ARTICULO 8

1.- Exclusivamente en la modalidad de waterpolo, un club podrá acordar, mediante acuerdo adoptado por el órgano competente, la creación de uno o varios equipos filiales. Dicho acuerdo deberá notificarse a la Federación de Castilla y León de Natación en el plazo de 15 días desde su aprobación, así como los deportistas adscritos a cada equipo.

2.- El equipo matriz y el/los equipos filiales no podrán participar en competiciones correspondientes a la misma categoría.

3.- Los deportistas del club solamente podrán participar en un equipo diferente al que estuvieran adscritos en las condiciones que al respecto establece el artículo 16 del Libro X del Reglamento General de la R.F.E.N.

ARTICULO 9

1.- Un club podrá fusionarse con otro, siempre que lo acuerden sus órganos competentes y con estricto cumplimiento de la normativa aplicable, tanto a nivel interno como de la legislación autonómica si la hubiese. Dicha fusión sólo podrá tener lugar entre Clubes domiciliados en una misma demarcación provincial o en zona limítrofe de dos provincias de la Comunidad de Castilla y León y siempre al término de la temporada que se trate, para que tenga vigencia en la siguiente.

2.- El nuevo Club deberá cumplir con los requisitos que se exigen a los de nueva creación y se subrogará en todos los derechos y obligaciones que en el ámbito de la actividad federativa ostentaban los Clubes originarios. En cuanto a su situación competicional, quedará adscrito a la categoría del que la tuviese superior.

3.- El club resultante de la fusión quedará adscrito a la categoría del que la tuviese superior. No obstante, si en la modalidad de waterpolo el nuevo club acordase la creación de un equipo filial, el equipo matriz quedará adscrito a la categoría superior y el filial a la inferior, siempre que los clubes fusionados pertenecieran a categorías diferentes.

ARTICULO 10

1.- Cuando un Club tenga varias secciones deportivas y adopte el acuerdo de escindir la sección de Natación, podrá constituirse un nuevo Club que se subrogará en los derechos y obligaciones que en el orden federativo ostentaba el Club del que se ha escindido, y mantendrá su participación en la competición que tenía derecho el Club originario.

2.- El Club surgido de la anterior coyuntura deberá remitir a la Federación de Castilla y León de Natación el acuerdo de escisión junto con los estatutos y certificaciones exigidos a un Club de nueva creación.

ARTICULO 11

1.- Los Clubes no podrán ceder ni gratuita ni onerosamente los derechos adquiridos para participar en competiciones oficiales de ámbito territorial, salvo autorización expresa de la Junta Directiva de



la Federación de Castilla y León de Natación o, por delegación de ésta, de la División Deportiva correspondiente.

2.- A los efectos del apartado anterior, no existe cesión de derechos en los casos en los que como consecuencia de una fusión de clubes, los distintos equipos de waterpolo del club resultante de la fusión, y al amparo del artículo 9.3. del presente libro tengan derecho a participar en varias categorías.

ARTICULO 12

Los Clubes, previo acuerdo adoptado en la forma prevenida estatutariamente, podrán darse de baja en la Federación de Castilla y León de Natación. Asimismo, los órganos disciplinarios de la Federación de Castilla y León de Natación, de oficio, podrán acordar la baja de un Club, previa incoación del oportuno expediente, en base a las causas y conforme al procedimiento regulado en el Libro de Régimen Disciplinario de la Federación de Castilla y León de Natación.

ARTICULO 13

Los delegados de los Clubes adscritos a la Federación de Castilla y León de Natación, deberán suscribir licencia regional.

ARTICULO 14

1.- Los Clubes, siempre que conste comunicación a la Federación de Castilla y León de Natación del acuerdo adoptado por su órgano competente, podrá utilizar publicidad sobre sus deportistas en cualquier competición.

2.- La publicidad que exhiban los deportistas y técnicos sólo podrá consistir en emblemas o símbolos de marcas comerciales y palabras o siglas, no pudiendo hacer referencia a ideas políticas o religiosas, ni ser contrarias a la Ley, a la moral o al orden público, respetando, en todo caso, las normativas de la R.F.E.N., F.I.N.A. y L.E.N. respecto a las medidas autorizadas.

ARTICULO 15

Los clubes vienen obligados especialmente a mantener la armonía entre ellos mismos y con la organización federativa, no pudiendo llevar a cabo acciones u omisiones que atenten contra la misma, debiendo cooperar activamente a su logro y mantenimiento y respondiendo a las actuaciones que en tal sentido realicen las personas sometidas a su disciplina.